



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 11336202200087

Casillero Judicial No: 526

Casillero Judicial Electrónico No: 1103463483

fabojara@hotmail.com, procuraduria.gadmcelica@gadcelica.gob.ec

Fecha: miércoles 04 de octubre del 2023

A: JARAMILLO HIDALGO EDWIN FABRICIO

Dr/Ab.: EDWIN FABRICIO JARAMILLO HIDALGO

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ,  
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA**

En el Juicio Especial No. 11336202200087 , hay lo siguiente:

**VISTOS:** El proceso sube en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, Ing. Jorge Ricardo Calderón Bustamante de la sentencia que rechazó la acción de protección seguida en contra del GAD Municipal de Céllica.

**PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:**

Este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Loja conformado por la Dra. Tania Mariela Ochoa Pesantez que reemplaza al Dr. José Alexi Erazo Bustamante por ausencia de este, Dr. Adriano Lojan Zumba y Dra. Marilyn Fabiola González Crespo (Ponente), según sorteo del 15 de septiembre del 2023 (fs.26), es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso segundo, Art. 167 y 172 de la Constitución de la República; y, Art. 24 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo preceptuado en el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de Función Judicial.

**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:**

La presente Acción de Protección se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ha cumplido con el debido proceso, no existe ninguna omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por tanto, se declara su validez.

**TERCERO: ANTECEDENTES:**

Comparece el Ingeniero JORGE RICARDO CALDERON BUSTAMANTE y presenta ACCIÓN DE PROTECCIÓN en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA en la persona de su Alcalde, Ing. Oswaldo Vicente Román Calero y Procurador Síndico, Ab. Amparo del Rocío Moncada, pide se cuente con la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

En lo principal del libelo dice:

Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Céllica publicó en el portal de compras públicas, el procedimiento de contratación pública, bajo la modalidad de cotización, signado con el código: COTO-GADMCEL-01-2022, para la "CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTERPRETACIÓN CULTURAL MONOLITOS DE QUILLUSARA IMPLANTADO EN EL BARRIO RURAL DE QUILLUSARA, PARRQUIA SABANILLA, CANTON CELICA. PROVINCIA DE LOJA", cuyos pliegos fueron aprobados por el señor Alcalde del cantón Céllica, mediante resolución.

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 18 Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública el Alcalde designó del seno del GAD Municipal a los Miembros de la Comisión Técnica, quienes una vez recibidas las ofertas económicas procedieron a su apertura y realizada la evaluación de las ofertas, recomiendan a la máxima autoridad adjudicar el contrato al Ing. Calderón Bustamante Jorge Ricardo, es así que el señor Alcalde del cantón Céllica mediante Resolución No. RA-GADMCEL-00019-2022-CP, de fecha 31 de marzo de 2022, resuelve adjudicarle al compareciente, la: "Construcción del Centro de Interpretación Cultural Monolitos de Quillusara implantado en el Barrio Rural de Quillusara, parroquia Sabanilla, cantón Céllica, Provincia de Loja", por un monto ofertado de \$ 449.897,86, más IVA, designa de Administrador del Contrato al Arq. Richard Carpio y dispone a la Procuraduría Síndica proceda con la elaboración del contrato.

Que conforme con lo previsto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNC), en el inciso quinto del Art. 69 que dice: "Para la suscripción del contrato, será requisito previo la rendición de las garantías correspondientes", que el 26 de abril de 2022, entregó al GAD Municipal del cantón Céllica, dos garantías incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega, cuyo beneficiario es la Entidad contratante, la Garantía de buen uso de anticipo, por la suma de \$ 179.959,14; y, de fiel cumplimiento de contrato, por la suma de \$ 22.294,89, cumplidos con los requisitos correspondía suscribir el correspondiente contrato de ejecución de obra, no obstante mediante Oficio No. 259-ALC-GADMCC-22 de fecha 04 de mayo de 2022, el señor Alcalde del cantón Céllica, procede a devolverle las garantías rendidas, por haber sido otorgadas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega, que no se encuentra registrada como entidad autorizada a emitir garantías a favor de terceros y, mediante Resolución No. RA-GADMCEL-0032-2022-CP de fecha 11 de mayo de 2022, el señor Alcalde declara al actor como ADJUDICATARIO FALLIDO, al amparo de lo previsto en el Art. 69 de la LOSNC, aduciendo que la no celebración del contrato ha sido por causas imputables al oferente, ya que las garantías entregadas han sido devueltas, por la falta de autorización de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega, para emitir garantías a favor de terceros.

Que los hechos narrados configuran la violación de derechos constitucionales: a la seguridad jurídica, al derecho al trabajo y derecho a la defensa.

La pretensión la concreta al manifestar que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales citados, y se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial ocasionado y como medidas de reparación ordene lo siguiente: "1.- Que se declare la nulidad de la Resolución No RA-GADMCEL-0032-2022-CP, de fecha 11 de mayo de 2022, emitida por el señor Alcalde del cantón Céllica; 2.- Que se

disponga al señor Alcalde del cantón Céllica, se conceda un plazo perentorio no menor a diez días hábiles, para que el compareciente obtenga las garantías de una Institución Financiera habilitada para el efecto; 3.- Que luego de entregadas las garantías, se disponga la suscripción del contrato de "CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTERPRETACIÓN CULTURAL MONOLITOS DE QUILLUSARA IMPLANTADO EN EL BARRIO RURAL DE QUILLUSARA, PARRQUIA SABANILLA, CANTÓN CELICA, PROVINCIA DE LOJA": 4.- Que se conmine a la Entidad contratante, GAD Municipal del cantón Céllica, a no ejecutar actos de hostigamiento en contra del compareciente en la ejecución de la obra, como retaliación por el ejercicio de la presente acción; y. 5.- Una reparación económica por los daños y perjuicios ocasionados al compareciente". Como medida cautelar solicita la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No. RA-GADMCEL-0032-2022-CP, de manera que no se suscriba el contrato, hasta que se resuelva la presente acción de protección.

Declara no haber presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. El conocimiento de la acción de protección correspondió a la Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Céllica, provincia de Loja, Dra. Lourdes Beatriz Palacios Juárez, quien avoca conocimiento y en atención a la medida cautelar solicitada por el actor dispone la suspensión provisional de la Resolución No. RA-GADMCEL-0032-2022-CP, de fecha 11 de mayo de 2022 suscrita por el señor Alcalde del GAD Municipal de Céllica.

#### **CUARTA: AUDIENCIA PUBLICA DESARROLLADA EN PRIMERA INSTANCIA**

**4.1** En la audiencia pública el actor a través de su defensor a más de ratificarse en lo expuesto en el libelo de demanda, en síntesis expone, que el acto administrativo que vulnera los derechos fundamentales es la Resolución No. RA-GADMCEL-0032-2022-CP, con la cual se sanciona al Ing. Jorge Ricardo Calderón Bustamante, calificándolo como adjudicatario fallido, que el fundamento jurídico para emitir esta Resolución, conforme consta en la misma, son el Art. 35 y el Art. 69 de la LOSNCP, que no es verdad que el contrato no ha sido suscrito por causas imputables al Ing. Jorge Ricardo Calderón Bustamante, cuando hizo todo el trámite administrativo para obtenerlas, cubrió los costos para la emisión de las garantías y las presentó, además, previa la presentación de las garantías mantuvo comunicación a través de mensajes de textos del aplicativo de WhatsApp con el señor Alcalde, le comunicó de las garantías otorgadas por esa institución del Sistema Financiero y él le dijo que no había ningún problema para que presente las garantías, no obstante después de su presentación, procede a notificarlo con la resolución de declaratoria de adjudicatario fallido, actuaciones que vulneran sus derechos constitucionales, que la sanción de adjudicatario fallido, conlleva a la inhabilitación del Registro Único de Proveedores por un periodo de tres años, que impide al actor ejercer su profesión como Ingeniero Civil durante un periodo de tres años.

Que lo más grave es que se le impone una sanción sin observar las más elementales normas del debido proceso que consagra el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 1977-14-EP/2020 de fecha 28 de octubre del 2022, numeral 18 hace una categorización de lo que son los procedimientos nominados y procedimientos innominados, que en la LOSNCP hay un procedimiento nominado para la declaratoria de contratista

incumplido, para la emisión de la resolución de adjudicatario fallido, no hay un procedimiento nominado, estamos ante un procedimiento innominado, no exista un procedimiento, no quiere decir que se deba emitir la resolución per se sin que se otorgue al administrado el derecho a la defensa, debe observarse las normas aplicables a las reglas generales de todo procedimiento administrativo y el derecho al debido proceso Art. 76, numeral 7, literales a), c), h); en tal sentido los Arts. 35 y 69 de la LOSNCP que son el fundamento jurídico para que el GAD Municipal declare adjudicatario fallido, tenía que demostrar en el procedimiento administrativo que el contratista se negó a suscribir el contrato. Manifiesta el actor que jamás se negó a suscribir el contrato, que fue el GAD Municipal que manifestó que esas garantías no sirven y, no le otorgó un término perentorio para que pueda reemplazar las garantías. Que al obtener en una institución del Sistema Financiero que tiene todos los permisos para operar garantías, asume que está habilitada para entregar las garantías y por el principio de buena fe, presentó estas garantías; no obstante, a través de informes internos que jamás le fueron notificados, proceden a decir que esas garantías no sirven porque la institución del Sistema Financiero que las había emitido no tiene la autorización para ello, que jamás se le permitió sustituir las garantías, no se concedió un plazo para que ejerza su derecho a la defensa sino que fue notificado con la resolución de adjudicatario fallido.

Reitera que la resolución de adjudicatario fallido le impide ejercer su profesión, le impide trabajar como Ingeniero Civil en una rama fundamental la contratación pública, que esa es su actividad fundamental y se le impide trabajar por tres años por causas que no le fueron imputables a él, porque él jamás se ha negado a suscribir el contrato, concluye solicitando se conceda la acción de protección.

**4.2 EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CELICA**, al contestar los fundamentos de la acción constitucional por intermedio de su defensora, en síntesis expresó, que esta acción es improcedente, se pretende desnaturalizar la acción de protección, que no se identifica un acto concreto o la relación de actos concretos con el derecho vulnerado, no existe un derecho constitucional vulnerado, existe la declaración de contratista fallido por la propia incuria, desidia del accionante y el declarar fallido al accionante es un tema de legalidad en aplicación a la LOSNCP y su Reglamento.

Que la Corte Constitucional ha señalado que los actos de naturaleza contractual se rigen obligatoriamente la LOSNCP y no mediante acción de protección, se refirió a las sentencias No. 032-09-SEP-CC y 1915-15-EP/20 caso No. 1915-15-EP, de fecha Quito, D.M., 28 de octubre de 2020, entonces, para que proceda esta acción el contratista debe demostrar que sus derechos constitucionales están vulnerados; lo que no ocurre, no se cumplen los presupuestos básicos de la acción de protección, solo se refiere vagamente que existe una afectación al derecho al trabajo y a la defensa, la Corte Constitucional ha considerado que es ineludible que el recurrente describa el acto o acción violatorio de derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado y que este elemento cuando se informa adecuadamente al juez hace posible el debate constitucional en esta jurisdicción.

Que el actor se ha limitado a describir hechos, luego enumerar normas constitucionales e infra constitucionales, que alega que son los fundamentos de derecho de su acción; parece que nos encontramos en una acción de la jurisdicción

contenciosa administrativa, incluso desde el punto de vista de la pretensión al pretender que se declare la nulidad de la Resolución No. RA-GADMCEL-0032-2022-CP, de fecha 11 de mayo del 2022, en la cual se lo declare adjudicatario fallido, y siendo que es por causas imputables al mismo accionante, y tanto más que el propio accionante, refiere en su pretensión que se le conceda un plazo perentorio de no menor a diez días hábiles para que obtenga las garantías de una Institución Financiera habilitada para el efecto.

Para explicar por qué se declaró contratista fallido al actor, por causas imputables a él, señala el 69 inciso y sexto del Art. 69 y 168.B de la LOSNCP. Que de la Codificación SERCOP-072, el oferente ganador tenía como tiempo máximo para presentarse a suscribir el contrato administrativo, el día 26 de abril de 2022 a la cual debería presentar las pólizas correspondientes en los términos descritos en el Art. 73, 74 y 75 de la LOSNCP., y para cumplir con el plazo el oferente adjudicado presenta un oficio con fecha 26 de abril del 2022 a las 16 horas con 11 minutos conforme consta en el documento TEX-0716-ALC-2022 en el mismo que se anexa las garantías de buen usos del anticipo 821-COAC A/O ALFA Y OMEGA de fecha 25 de abril de 2022 y fiel cumplimiento 822-COAC A/O ALFA Y OMEGA de fecha 25 de abril del 2021 emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "INDIGENA ALFA Y OMEGA".

Que, el actor estaba legalmente notificado y tenía 15 días posterior a la adjudicación para presentar las pólizas en legal y debida forma, es decir con fecha 31 de marzo de le adjudicó y tenía hasta el 26 de abril para presentar las en legal y debida forma, lo que hace, es presentar las pólizas 821-COAC A/O ALFA Y OMEGA de BUEN USO DEL ANTICIPO, por el valor de \$ 179.959.14 dólares y la 822-COAC A/O ALFA Y OMEGA de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO por un valor de 22.494,89 dólares, firmadas de manera física por el Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega, señor Mariano Quiquintuñ, por lo cual, solicitaron al Ing. Calderón que deberían de ser firmadas de manera electrónica conforme lo establece la Circular Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0022-C de fecha Quito, D.M. 27 de octubre del 2020, el Ing. Calderón presenta nuevamente las mismas pólizas, pero esta vez, se encontraba montada la firma electrónica no del representante legal de la entidad crediticia sino la de actor. Que estas garantías fueron observadas por la Procuradora Síndica del GAD Municipal, el Director Financiero y por el Tesorero de la institución, quienes manifiestan en los memorandos N° 0174-DFM-2022 y N°0059-2022 que estas no tendrían validez alguna para realizar contratos con el sector público, además el señor Financiero hace referencia que la Cooperativa Indígena de Ahorro y Crédito Alfa Y Omega, NO se encuentra en el listado de las instituciones autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para emitir garantías a terceros e informa, que se ha comunicado personalmente vía telefónica con Mariano Quinquituña, Gerente General de la mencionada cooperativa, donde manifestó que dichas pólizas se encontraban anuladas, por estos antecedentes en calidad de Procuradora Síndica mediante Memorándum No. 032-2022, de fecha 27 de abril dirigido a la máxima autoridad del GADM CELICA, emite informe de negación de aceptación de pólizas emitidas a favor del Municipio de Céllica.

Que mediante Oficio N° 259-ALC-GADMCC-22 de fecha 4 de mayo del 2022 el Ing. Oswaldo Román Calero Alcalde del Cantón Céllica, y recibido del señor contratista a las 16 horas con 12 minutos, NOTIFICA, al Ing. Calderón Bustamante Jorge Ricardo

la devolución de las garantías presentadas por concepto del proyecto, emitidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega, entidad que no se encuentra debidamente enunciada, ni registrada en el listado de entidades autorizadas a emitir garantías a favor de terceros y, a los 7 días, esto es el 11 de mayo del 2022, se emite la resolución, el señor Jorge Calderón mantuvo conversaciones telefónicas con el señor Alcalde donde le manifestaba, que le permita un día más, que le dos día más, que al tercer día presentaba las pólizas. No existe vulneración a la seguridad jurídica, al debido proceso, al trabajo, se ha cumplido los procedimientos legales para poder declarar al accionante como contratista fallido. Solicita se declare la improcedencia de la acción y se levante la medida cautelar dictada en la presente acción de protección.

Se ha hecho uso del derecho de réplica.

#### **CUARTO: SENTENCIA IMPUGNADA VÍA RECURSO DE APELACIÓN.**

Sustanciado el procedimiento constitucional la Juez A-quo al dictar sentencia manifiesta: “En el presente caso NO hay la vulneración a ningún derecho alegado, ni a la seguridad Jurídica, el derecho al trabajo, ni a la defensa como garantía al Debido Proceso.- En consecuencia, se deja sin efecto la medida cautelar dispuesta mediante Oficio N° 000185-UJMC-C-2022 de fecha 20 de mayo del 2022.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se RECHAZA la acción de protección por improcedente....”. De esta resolución la parte actora interpone recurso de apelación.

#### **QUINTO: ANALISIS DEL TRIBUNAL:**

**5.1** El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, ...”, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional (Ávila Santamaría Ramiro, Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Neo Constitucionalismo y Sociedad No. 3, Ministerio de Justicia, Quito 2008, pág. 22). Interpretación que ha sido recogida en la Sentencia No. 029-09-SEP-CC, para el periodo de transición, publicada en el Registro Oficial No.97 de 29 diciembre del 2009, pág., 60.

El Art. 426 de la Carta Magna, consagra que “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...”; y, Art. 172 Ibídem: “Las juezas y jueces deberán administrar justicia con sujeción a la constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.”.

La acción de protección conforme el Art. 88 de la Constitución de la República tiene por finalidad el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales garantizados y reconocidos a las personas, que han sido vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, por políticas públicas o cuando la afectación provenga de un particular, buscando con este mecanismo la reparación integral de los daños causados por esta violación, siendo la esencia de la acción de protección llegar a determinar si existen derechos constitucionales vulnerados que deban ser protegidos, así el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de Protección “tendrá por objeto el amparo

directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos”, de lo que se colige que la Acción de Protección es de carácter universal, por cuanto de ella pueden hacer uso todos los sujetos del Estado, y es una herramienta creada por éste para proteger a los ciudadanos del irrespeto, del no reconocimiento de los derechos constitucionales de la autoridad pública, de las políticas públicas y de los particulares; esta acción no sólo protege los derechos Constitucionales, sino aquellos derechos definidos en los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, como también aquellos derechos no reconocidos en estos instrumentos pero que se derivan de la esencia humana, de su propia dignidad, esto conforme el contenido del artículo 11 de nuestra Constitución en el sentido de que nadie puede restringir el contenido de los derechos, ni las garantías constitucionales porque son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala, que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”. A su vez el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos de improcedencia de la acción.

**5.2** La prueba presentada ha consistido en lo siguiente:

**1.-**Resolución Administrativa No. RA-GADMCEL-00019-2022-CP, de Resolución Adjudicación del proceso de cotización de obra signado con el Código COTO-GADMCEL-01-2022, del 31 de marzo de 2022, que resuelve adjudicar al Ing. Calderón Bustamante Jorge Ricardo la: "Construcción del Centro de Interpretación Cultural Monolitos de Quillusara implantado en el barrio rural de Quillusara, parroquia Sabanilla, cantón Céllica, provincia de Loja", por un monto de \$449.897,86, más IVA. En la misma resolución se designa Administrador del Contrato al Arq. Richard Carpio; y, se dispone a la Procuraduría Sindica que proceda con la elaboración del contrato (fs.34-38 y 78-80)

**2.-**Oficio de fecha 26 de abril del 2022 suscrito por el Ing. Jorge R. Calderón B., dirigido al Alcalde del GAD Municipal del cantón Céllica, en la parte pertinente dice: “Por medio del presente me permito adjuntar garantía de acuerdo a los términos señalados en el Art. 73., de la Ley orgánica de Contratación Pública dentro del proceso de contratación para la ejecución...”. (fs. 13 y 81)

**3.-**Copia de la garantía 821-COAC A/O ALFA Y OMEGA, de BUEN USO DE ANTICIPO, emitido en Quito el 25 de abril del 2022 con fecha de vencimiento enero 20 del 2023, por el valor de \$179.959,14, plazo 270 días. Este documento a fs. 14 consta solo con la firma física del Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega Ltda., Sr. Mariano Quiquintuña.; a fs. 82 consta el documento con la firma física del contratista Calderón Bustamante Jorge Ricardo y del Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega Ltda., Sr. Mariano Quiquintuña; a fs. 85 consta con la firma física del Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega Ltda., Sr. Mariano Quiquintuña y la firma electrónica del contratista, Calderón Bustamante Jorge Ricardo.

**4.-** Copia de la garantía 822-COAC A/O ALFA Y OMEGA, de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, emitido en Quito el 25 de abril del 2022 con fecha de vencimiento julio 24 del 2023, por el valor de \$22.494,89, plazo 450 días. Este documento a fs. 15 consta solo con la firma física del Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega Ltda., Sr. Mariano Quiquintuña; a fs. 83 consta con la firma física del contratista Calderón Bustamante Jorge Ricardo y del Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega Ltda., Sr. Mariano Quiquintuña; a fs. 84 consta con la firma física del Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega Ltda., Sr. Mariano Quiquintuña y la firma electrónica del contratista, Calderón Bustamante Jorge Ricardo.

**5.-**Memorándum No. 0059-2022 del Tesorero del GDM-Célica para la Procuradora Síndica del GADM-Célica, de fecha 26 de abril de 2022, por el cual informa que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega Ltda., no se encuentra en el listado de las instituciones autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para emitir garantías a terceros, por lo que las pólizas 821-COAC A/O ALFA Y OMEGA y 822-COAC A/O ALFA Y OMEGA no tendrían validez alguna para realizar contrato con el sector público. (fs.103)

**6.-**Memorándum No. MEM-0174-2022 del Director Financiero del GADM-Célica para la Procuradora Síndica, de fecha 26 de abril de 2022, que informa, que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega Ltda., no se encuentra en el listado de las instituciones autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para emitir garantías a terceros, por lo que las pólizas 821-COAC A/O ALFA Y OMEGA y 822-COAC A/O ALFA Y OMEGA no tendrían validez alguna para realizar contrato con el sector público, además indica que se ha comunicado vía telefónica con Mariano Quiquintuña, Gerente General de la mencionada cooperativa, quien ha manifestado que dichas pólizas se encontraban anuladas. Adjunta el listado de instituciones autorizadas para emitir garantías a favor de terceros (fs.105-106)

**7.-**Oficio suscrito por el Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega Ltda., y dirigido al Alcalde de Célica, de fecha 27 de abril de 2022, por el cual le comunica, que las pólizas emitidas por la Cooperativa No. 822 y 821 a favor del señor Calderón Bustamante Jorge Ricardo quedan anuladas de manera oficial, no tienen validez alguna para realizar contrataciones con el sector público. (fs.107)

**8.-**Memorándum No. 032-2022 de la Procuradora Síndica, para el Alcalde del cantón Célica, de fecha 27 de abril del 2022, que contiene el informe de negación de aceptación de pólizas emitidas a favor del Municipio de Célica, en la parte pertinente dice: "Mediante resolución No. SEPS-IGT-IR-IFPS-IGPJ-2015-102 la Super Intendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus disposiciones generales dice: "Las cooperativas de ahorro y crédito para otorgar garantías relacionadas con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deberá observar las condiciones y requisitos establecidos en este resolución". Y se comunica a las entidades públicas del Estado mediante oficio Nro. SEPS.SGD-2020-34827-OFC de fecha 14 de diciembre del 2020 lo siguiente: "En virtud de la normativa citada, me permito recordar que únicamente las entidades debidamente autorizadas, pueden asumir obligaciones por cuenta de terceros, es decir, solo aquellas que han sido expresamente autorizadas pueden otorgar garantías, avales o cualquier tipo de

fianza a favor de terceros”. Recomienda no aceptar las pólizas presentadas (fs.89 y vta.)

**9.-**Oficio NO. 259-ALC-GADMCC-22 de fecha 04 de mayo de 2022 suscrito por el Alcalde del cantón Céllica, dirigido al Ing. Jorge Calderón por medio del cual notifica con la devolución de las garantías presentadas por el ingeniero (fs.7 y 94)

**10.-** Resolución Administrativa RA-GADMCEL-0032-2020-CP de fecha 11 de mayo de 2022, suscrita por el Alcalde del cantón Céllica que resuelve declarar al Ing. Calderón Bustamante Jorge Ricardo adjudicatario fallido del proceso COTO-GADMCEL-01-2022 por no haber comparecido a la suscripción del contrato administrativo dentro del término de tiempo al que se refiere el Art. 69 de la LOSNCP y notificar al SERCOP con el contenido de la resolución (fs10-12vta. Y 91-93 vta.) Notificación de la resolución al Ing. Jorge Ricardo Calderón Bustamante suscrita por el Alcalde del GAD Municipal del cantón Céllica (fs.9 y 94).

**5.3** Es esencial analizar y determinar si efectivamente existe la real vulneración de derechos constitucionales en la que se dice ha incurrido la entidad accionada, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Céllica. Podemos advertir que la acción de protección se activa cuando se produce la violación del derecho constitucional, ratificando con ello su carácter tutelar y de conocimiento, habida cuenta que todo juez constitucional al asumir el conocimiento de una acción de protección, tiene la ineludible obligación de determinar y distinguir si el caso sometido a su conocimiento y resolución, está amparado por otro tipo de acción o mecanismos de defensa judicial, para evitar el uso inadecuado de la acción de protección.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, ha señalado:

“26. Adicionalmente, la Corte recuerda que, al conocer y resolver acciones de protección, los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar un análisis de los hechos puestos a su conocimiento para determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Constitución. Es decir, “la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional”

De lo expuesto, corresponde examinar la procedencia de la acción de protección planteada en función de la Constitución de la República en concordancia con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y establecer si la Resolución Administrativa RA-GADMCEL-0032-2020-CP de fecha 11 de mayo de 2022, suscrita por el Alcalde del cantón Céllica que resuelve declarar al Ing. Calderón Bustamante Jorge Ricardo adjudicatario fallido del proceso COTO-GADMCEL-01-2022, vulnera los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía del derecho a la defensa y el derecho al trabajo del actor.

**5.4** Sobre los derechos alegados como vulnerados consideramos:

-El **derecho a la seguridad jurídica**, la Constitución de la República señala en el Art. 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La seguridad jurídica es un derecho que garantiza no solo la sujeción a un marco jurídico determinado, sino que, principalmente, resalta la supremacía constitucional de la cual se encuentra investida

la Constitución de la República, pues asegura su respeto, lo cual se traduce además en el respeto a los derechos constitucionales en ella reconocidos.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 039-14-SEP-CC emitida en el caso No. 0941-13-EP, realizó un pronunciamiento acerca de la seguridad jurídica: "En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento". También ha indicado que dicho derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. "La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales". (Corte Constitucional, sentencia No. 22-13-IN/20). En otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tenemos los ciudadanos de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, y se traduce en la confianza de los ciudadanos en que las autoridades administrativas aplicarán y darán cumplimiento a las normas vigentes y a la Constitución, respetando con ello los derechos constitucionales. En este sentido, resulta evidente que toda autoridad administrativa o judicial se encuentra en la obligación de observar y aplicar las disposiciones normativas legales y constitucionales, aplicables al caso concreto.

En el presente caso nos encontramos frente a un proceso de contratación pública, existiendo en el ordenamiento legal normas jurídicas previas claras, públicas reguladas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que establece los procedimientos y los sustentos del mismo se regulan en el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública sobre contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría que realicen las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo y del contenido del plan de contratación, sobre las garantías de fiel cumplimiento, de buen uso del anticipo; y, garantía técnica para ciertos bienes, establece los términos para celebras los contratos, sobre la declaratoria de contratista incumplido o adjudicatario fallido entre otros.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece:

Art. 4.- Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.

Art. 6. Numeral 9.- Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación

en el Registro Oficial, de ser el caso (...)

Art. 21.- PORTAL de COMPRASPUBLICAS.- El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPUBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

El portal de COMPRASPUBLICAS contendrá, entre otras, el RUP, Catálogo electrónico, el listado de las instituciones y contratistas del SNCP, informes de las Entidades Contratantes, estadísticas, contratistas incumplidos, la información sobre el estado de las contrataciones públicas y será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico relacionado con un proceso de contratación pública, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones del SERCOP. El portal deberá además integrar mecanismos para la capacitación en línea de los actores del SNCP. La información relevante de los procedimientos de contratación se publicará obligatoriamente a través de COMPRASPUBLICAS. El Reglamento contendrá las disposiciones sobre la administración del sistema y la información relevante a publicarse.

Art. 35.- Adjudicatarios Fallidos.- Si el adjudicatario o los adjudicatarios no celebraren el contrato por causas que les sean imputables, la máxima autoridad de la entidad, declarará fallido al adjudicatario o a los adjudicatarios y notificará de esta condición al SERCOP. El adjudicatario fallido será inhabilitado del RUP por el plazo de tres (3) años, tiempo durante el cual no podrá contratar con las Entidades Contratantes previstas en esta Ley. Con la declaratoria de adjudicatario fallido, la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el contrato al siguiente oferente según un orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales (...)

Art. 69.- Suscripción de Contratos.- Los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la Ley lo requieran se formalizarán en escritura pública dentro del término de quince (15) días desde la notificación de la adjudicación (...). Para la suscripción del contrato, será requisito previo la rendición de las garantías correspondientes. Cuando por causas imputables al adjudicatario no se suscriba el contrato dentro del término correspondiente, la entidad deberá declararlo como adjudicatario fallido y disponer su suspensión del RUP. De existir ofertas habilitadas, la entidad, de convenir a sus intereses, adjudicará el contrato al oferente que hubiera presentado la siguiente oferta de mejor costo.

Art. 98.- Registro de Incumplimientos.- Las entidades remitirán obligatoriamente al Servicio Nacional de Contratación Pública la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del Servicio Nacional de Contratación Pública.

El Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Compras Públicas:

Art. 13.- Información relevante.- Para efectos de publicidad de los procedimientos de contratación en el Portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) se entenderá como información relevante la siguiente: 1. Convocatoria; 2. Pliegos; 3. Proveedores invitados; 4. Preguntas y respuestas de los procedimientos de contratación; 5. Ofertas presentadas por los oferentes, con excepción de la información calificada

como confidencial por la entidad contratante conforme a los pliegos; 6. Resolución de adjudicación;

7. Contrato suscrito, con excepción de la información calificada como confidencial por la entidad contratante conforme a los pliegos; 8. Contratos complementarios, de haberse suscrito; 9. Órdenes de cambio, de haberse emitido; 10. Cronograma de ejecución de actividades contractuales; 11. Cronograma de pagos; y, 12. Actas de entrega recepción, o actos administrativos relacionados con la terminación del contrato. 12-A.- En general, cualquier otro documento de las fases preparatoria, pre contractual, contractual, de ejecución o de evaluación que defina el SERCOP mediante resolución para la publicidad del ciclo transaccional de la contratación pública.

Art. 17.- Notificaciones.- Todas las notificaciones que deban efectuarse en virtud de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento General, incluso respecto de la resolución de adjudicación, se entenderán realizadas, desde que la entidad publique en el Portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec) el documento, acto o resolución objeto de la notificación, para lo cual debe existir los registros informáticos correspondientes, salvo que fuese imposible notificar electrónicamente, en cuyo caso, ésta se realizará por medios físicos.

Art. 24.- Adjudicación.- La máxima autoridad de la Entidad Contratante o su delegado, adjudicará el contrato mediante resolución motivada, observando para el efecto lo definido en los números 17, 18 y 19 del artículo 6 de la Ley; y, los parámetros objetivos de evaluación previstos en los Pliegos.

Art. 31.- Expediente de contratación.- El expediente de contratación contendrá la información relevante prevista en el artículo 13 de este Reglamento General. (...). Toda la información será publicada en el Portal [www.compraspublicas.gov.ec](http://www.compraspublicas.gov.ec).

Art. 113.- Forma y suscripción del contrato.- En todos los casos en que la ley exija la suscripción de contrato, éste se otorgará por escrito; y, en los contratos de tracto sucesivo, en caso de prórroga, para que sea válida, deberá convenirse, también de manera expresa y por escrito. La entidad contratante verificará la aptitud legal del contratista en el momento de la suscripción del contrato, sin que ello signifique un trámite adicional para el contratista. Luego de la suscripción y cumplidas las formalidades del caso, la Entidad entregará un ejemplar del contrato al contratista. Adjudicado el contrato, el adjudicatario o su representante debidamente autorizado, deberá suscribir el contrato dentro del término previsto en los pliegos o en la Ley, para lo cual la entidad contratante le notificará señalando la fecha para hacerlo, que no podrá exceder de quince (15) días término siguientes a la fecha de adjudicación, excepción hecha para el caso de que el adjudicatario sea un consorcio o asociación, en cuyo caso tendrá quince días adicionales para la formalización de dicha asociación.

Art. 114.- Adjudicatario fallido.- En caso de que el adjudicatario no se presente dentro del término previsto, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable, la entidad contratante lo declarará adjudicatario fallido y llamará al oferente que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para que suscriba el contrato, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos para el oferente adjudicatario, incluyendo la obligación de mantener su oferta hasta la suscripción del contrato. Si el oferente llamado como segunda opción no suscribe el contrato, la entidad declarará desierto el proceso de selección, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable al

segundo adjudicatario fallido.

En consecuencia, se cuenta con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permite tener una noción razonable de las reglas de juego que serán aplicadas y que debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. En la presente causa el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Célica ha observado y aplicado las disposiciones legales, en conclusión no ha vulnerado la seguridad jurídica, por tal razón se desecha lo alegado por el actor.

-El **debido proceso** es un derecho constitucional de suma importancia, consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, que establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso". El derecho al debido proceso, tutela un conjunto de garantías entre las cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que garantiza que todas las personas, dentro de cualquier orden, cuenten con los medios adecuados y oportunos a fin de hacerlos valer ante las autoridades competentes, ya sea practicando prueba, presentando sus argumentos, debatiendo los fundamentos de la parte contraria, entre otros.

Para el Tratadista Colombiano, Carlos Bernal Pulido, siguiendo la jurisprudencia constitucional colombiana, define las dos dimensiones del derecho al debido proceso. En primer lugar, se trata de un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse". Por otro lado, expresa que se trata de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales"; también nos dice, que el debido proceso está integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo, nos lleva a otro aspecto del derecho al debido proceso cuya violación se reclama por parte del accionado. Se trata del derecho a la defensa que, en palabras del tratadista colombiano, "se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso" (Carlos Bernal Pulido "El Derecho de los Derechos" Universidad Externado de Colombia, 2005, pág. 337, 361, 368). Este derecho abarca desde la posibilidad de concurrir al proceso, pasando a formar parte del mismo y de esta manera poder defenderse, presentar pruebas, contradecirlas y presentar alegatos.

El actor sostiene que la sanción impuesta, de adjudicatario fallido, se dicta sin observarse las más elementales normas del debido proceso, siendo la condición fundamental para aplicación de la sanción de adjudicatario fallido por parte el GAD Municipal de Célica, la imposibilidad de suscribir el contrato por causas imputables al contratista el fundamento jurídico son los Art. 35 y 69 de la LOSNCP, que jamás se negó a suscribir el contrato, fue al contrario la institución la que dijo, ve esas garantías no sirven, siendo lo lógico en el ejercicio de este derecho a la defensa, que Municipal otorgue, un término perentorio para que el contratista pueda reemplazar esas garantías.

En la presente causa, de la prueba que obra de autos, se aprecia que el actor mediante oficio de fecha 26 de abril del 2022, dirigido al Alcalde del GAD Municipal

del cantón Céllica, se manifiesta que adjunta las garantías, pero ese mismo día 26 de abril, mediante memorándum suscrito por el Director Financiero, como del Tesorero de la entidad accionada informaron que las pólizas 821-COAC A/O ALFA Y OMEGA y 822-COAC A/O ALFA Y OMEGA (garantías buen uso de anticipo y cumplimiento de contrato) no tendrían validez alguna para realizar contrato con el sector público por cuanto la entidad financiera que las otorga no se encuentra en el listado de las instituciones autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para emitir garantías a terceros, criterios que las acoge la Procuradora Síndica Municipal para informe de negación de aceptación de pólizas y, que sirvió de fundamento para el oficio NO. 259-ALC-GADMCC-22 de fecha 04 de mayo de 2022 suscrito por el Alcalde del cantón Céllica, dirigido al Ing. Jorge Calderón por medio del cual le notifica con la devolución de las garantías presentadas. Se debe también considerar, que el 27 de Abril de 2022 el Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Indígena Alfa y Omega Ltda., mediante oficio dirigido al Alcalde de Céllica, el cual le comunica, que las pólizas emitidas por la Cooperativa No. 822 y 821 a favor del señor Calderón Bustamante Jorge Ricardo quedan anuladas de manera oficial, no tienen validez alguna para realizar contrataciones con el sector público. Como se puede apreciar, el actor estuvo bien inteligenciado de que las garantías por el él presentadas no tenían valor, este conocimiento lo tuvo de manera legal desde el 4 de mayo del 2022 que fue notificado por el Alcalde y, como lo refiere la defensa de la entidad acciona en la audiencia pública, el señor Jorge Calderón mantuvo conversaciones telefónicas con el señor Alcalde donde le manifestaba, que le permita un día más, que le dos día más, que al tercer día presentaba las pólizas, lo que demuestra que la entidad accionada estaba presta y le concediéndole tiempo para que presente nuevas garantías, por cuanto fue notificado el 04 de mayo y es el 11 de mayo del 2022 que se el señor Alcalde resuelve declararlo adjudicatario fallido, lo que demuestra que el actor contó con tiempo suficiente para presentar nuevas garantías válidas y firmar el contrato, el no haber presentado nuevas garantías es responsabilidad del actor que no viene al caso analizarlas pero no es motivo o causa para que en esta acción constitucional exprese que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso en el principio del derecho a la defensa.

-De otra parte, el accionante alega que se ha vulnerado el **derecho al trabajo**. El trabajo, es una potestad inherente a la persona humana, lo que implica hablar de la persona como sujeto del trabajo, -sujeto de derecho-, es sin duda la figura central del derecho al trabajo; el trabajo al ser inherente a la persona y connatural a ella, es un derecho que tiene a acceder a la prestación de servicios y como tal se ha incorporado a los textos legales, lo encontramos en nuestra Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 33 que dice: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido y aceptado". Así también, los principios fundamentales del derecho al trabajo se encuentran garantizados en el Art. 326 Ibídem, que su vez guardan armonía con los Convenios y Tratados Internacionales existentes en relación a este derecho.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 093-14-SEP-CC, Caso No. 1752-11-EP,

ha señalado: "... el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo".

Si bien el actor contó con tiempo para surtir las garantías que no le fueron aceptadas, siendo su responsabilidad la no presentación de nuevas garantías, no es causa para manifestar que se priva del derecho a trabajar, cuanto más que un ingeniero civil realiza actividades de muy variada índole y no solo con entidades del Estado, en esta razón no se ha vulnerado el derecho del trabajo.

**5.5** El presente caso, se enmarca en asuntos de legalidad, por cuanto la controversia tiene naturaleza eminentemente contractual, nos encontramos frente a un asunto de contratación pública que implica la determinación de varios hechos, de abundante prueba, siendo la justicia ordinaria -contenciosa administrativa- el medio procesal más adecuado para la tutela del derecho supuestamente vulnerado y prestar las facilidades para mayor debate, siendo la vía la expedita y competente para conocer sobre los trámites administrativos por declaratoria de adjudicatario fallido, cuanto más, que los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de los derechos del actor. En consecuencia no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, como se analizó en líneas anteriores se cuenta con los cuerpos legales previos que las autoridades estatales están en la obligación de aplicar respetando siempre los derechos de las partes. De otra parte, si bien las garantías presentadas por el Ing. Calderón Bustamante para la suscripción del contrato le fueron devueltas, por no ser válidas para realizar contratos con las entidades públicas, el adjudicatario si tuvo tiempo suficiente para presentar nuevas garantías de buen uso del anticipo y de cumplimiento del contrato y así firmar el contrato. Tampoco se ha demostrado que el actor no realiza actividades productivas que le generen ingresos que se aseguren salud, alimentación, nutrición entre otras, en consecuencia no se ha demostrado la vulneración al derecho al trabajo.

De lo examinado, encontramos que no se ha demostrado en los hechos alegados violación de un derecho constitucional por parte de la entidad accionada, se trata de un análisis de legalidad, que reviste asuntos infraconstitucionales, sobre el asunto la Corte Constitucional se ha pronunciado al manifestar "No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. (...) la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial (Corte Constitucional, sentencia No. 016-13-SEP de 16 de mayo de 2013, caso No.

1000-12-EP).

**SEXTO: DECISIÓN**

Con la motivación y análisis efectuado este Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Justicia de Loja, de conformidad con lo dispuesto en los 17, 24, 42.1 y .4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales y 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. **“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Ing. Jorge Ricardo Calderón Bustamante, siendo improcedente la acción al tenor de lo señalado en el Art. 42.1 y .4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se CONFIRMA la sentencia recurrida. En atención a lo dispuesto en el Art. 86 No. 5 de la Carta Magna, ejecutoriada esta sentencia, remítase copia del fallo a la Corte Constitucional. Sin Costas. Con el ejecutorial, devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Notifíquese.-

f).- OCHOA PESANTEZ TANIA MARIELA, JUEZ PROVINCIAL; LOJAN ZUMBA ADRIANO, JUEZ PROVINCIAL; GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA, JUEZA PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ROMAN TOSCANO ANA PAULINA  
SECRETARIA RELATOR